



Doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.37.693>

SELECCIÓN Y COMENTARIO DE RESOLUCIONES DEL ORDEN
JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA. AÑO 2021¹

*SELECTION AND COMMENTARY OF RESOLUTIONS OF THE
CONTENTIOUS-ADMINISTRATIVE JURISDICTIONAL ORDER.
SUPERIOR COURT OF JUSTICE OF EXTREMADURA. YEAR 2021*

MERCENARIO VILLALBA LAVA²

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

Recibido: 19/12/2021

Aceptado: 30/12/2021

RESUMEN

Se ha llevado a cabo una selección de las resoluciones judiciales más representativas y relevantes dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura durante el año natural 2021. Dichas resoluciones corresponden al orden jurisdiccional Contencioso-

1 La selección de estas sentencias se ha llevado a cabo por el Magistrado de lo Contencioso-Administrativo, Mercenario Villalba Lava, que agradece la colaboración que le han prestado los magistrados Daniel Ruiz Ballesteros (Presidente), Raimundo Prado Bernabeu y Carmen Bravo Díaz.

2 Mercenario Villalba Lava es Doctor Europeo en Derecho por la Universidad de Murcia. Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo. Magistrado de lo Contencioso-Administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Ha sido Magistrado en Juzgados y Tribunales en la Instrucción y Enjuiciamiento de delitos y en Primera y Segunda Instancia en asuntos civiles y contencioso-administrativos. Ha ejercido como Profesor Tutor en la UNED y como Profesor Asociado en las Universidades de Extremadura y Murcia; asimismo, ha sido Profesor en las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados de Badajoz y Murcia. Es autor de múltiples publicaciones sobre Derecho administrativo, tributario y orgánico judicial; asimismo, cuenta con diversos trabajos científicos sobre Derecho civil, especialmente en materia de consumidores.

Administrativo. Estas sentencias seleccionadas han sido objeto de comentario, dentro del contexto jurídico que las ha generado, por un destacado magistrado especializado en dicho orden jurisdiccional.

Palabras clave: Resoluciones judiciales, orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, Audiencia, comentarios jurídicos.

ABSTRACT

A selection of the most representative and relevant judicial resolutions issued by the Superior Court of Justice of Extremadura during the calendar year 2021 has been carried out. These resolutions correspond to the Contentious-Administrative jurisdictional order. These selected sentences have been commented, within the legal context that has generated them, by a prominent magistrate specialized in said jurisdictional order.

Keywords: Judicial resolutions, Contentious-Administrative jurisdictional order, Court, legal comments.

STSJ DE EXTREMADURA (APELACIÓN) Nº 3/2021 DE 18 DE ENERO. ROLLO 166/2020

Función Pública

La Sala considera que no es discriminatoria la incorporación de los funcionarios interinos el 9 de septiembre, a diferencia de los funcionarios de carrera, que por su propio vínculo y circunstancias están ligados de forma permanente. La Administración ha acreditado que esa diferencia de criterio es objetiva y basada en motivos razonables, ya que durante los días comprendidos entre el 1 y el 9 de septiembre no deben desempeñar una función determinante y urgente, a excepción de los que realizan exámenes extraordinarios.

STSJ DE EXTREMADURA Nº 14/2021 DE 16 DE ENERO. RECURSO 73/2019

Impuesto sobre sucesiones. reducción de la base imponible por adquisición de participaciones sociales. falta de justificación para separar la comprobación del hecho imponible en un procedimiento de comprobación limitada y en otro de inspección.

El hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y la reducción interesada deberían haberse tramitado mediante el procedimiento iniciado mediante declaración.

Se trata del procedimiento previsto para los supuestos en que la normativa reguladora del tributo permite que el hecho imponible se comunique mediante declaración.

Sin embargo, en lugar de incoar el procedimiento iniciado mediante declaración, se decide incoar procedimientos de comprobación limitada y admitir provisionalmente la reducción de la base imponible por transmisión de participaciones sociales, para, posteriormente, incoar un procedimiento de inspección. Por otro lado, si incoados procedimientos de comprobación limitada, la Administración consideraba que existía un obstáculo legal al examen de la documentación contable, lo que debió hacer desde el principio era incoar un procedimiento de inspección.

Lo que no era posible era reconocer provisionalmente la reducción y desgajar sin fundamento el objeto de la comprobación tributaria cuando los contribuyentes habían solicitado la reducción por transmisión de participaciones sociales, aportaron toda la documentación y la Administración disponía de todos los hechos para comprobar la aplicación de la reducción, dando lugar a que la liquidación del tributo se separase artificialmente en dos procedimientos tributarios.

STSJ DE EXTREMADURA Nº 16/2021 DE 26 DE ENERO. RECURSO 379/2

Impuesto sobre sucesiones. solicitud dentro del período voluntario de aplicación de una reducción de la base imponible. no se puede optar después de notificada la liquidación por una bonificación de la cuota incompatible con la reducción.

La parte actora solicitó la aplicación de la reducción de la base imponible y la Administración Tributaria liquidó el Impuesto sobre Sucesiones en los términos solicitados.

Después de liquidado el tributo, la parte solicita una bonificación de la cuota que es incompatible con la reducción interesada.

La incompatibilidad establecida en la norma legal es suficientemente clara y no induce a error y la modificación de la norma no afecta a la solicitud realizada en su día por la obligada tributaria.

La opción por la reducción de la base imponible o la bonificación de la cuota tenía que realizarse dentro del período voluntario de declaración, sin que sea posible la rectificación que se hace cuando ya se ha dictado y notificado la Liquidación Provisional. No se trata de un error involuntario o invencible sino de una manifestación expresa, clara y vinculante tanto para la obligada tributaria como para la Administración que de forma correcta procedió a liquidar el tributo conforme a lo solicitado.

STSJ DE EXTREMADURA Nº 100 DE 10 DE MARZO. RECURSO 300/2020

Impugnación liquidaciones impuesto sucesiones en relación con la bonificación del artículo 6.bis de la ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras en la comunidad autónoma de Extremadura; la valoración realizada sobre las fincas rústicas inventariadas; la aplicación de la reducción contenida en la disposición adicional cuarta de la ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, y valoración del ajuar doméstico conforme a la última jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Se estima parcialmente en la medida en la que se confirma el hecho de que procede retrotraer las actuaciones para dictar nueva liquidación que justifique, en su caso, la no aplicación de la bonificación del artículo 6.bis Ley 1/2015 de 10 de febrero, pero sólo a efectos de motivarlo con los datos ya obrantes en el expediente. También se confirma la valoración de los bienes realizada por la Administración al emplear el método de precios medios de mercado y afectar sólo a cuatro de los catorce inmuebles valorados.

Se entiende procedente la aplicación de la reducción DA 4ª Ley 19/1995 de 4 de julio al existir un arrendamiento previo al fallecimiento, sin que hayan sido los herederos los que hayan arrendado, pero estando obligados a respetar el contrato suscrito por el causante.

También se acuerda excluir del concepto de ajuar doméstico el dinero, títulos, los activos inmobiliarios u otros bienes incorporales, sin necesidad de que se practique prueba alguna al respecto, en vista a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

STSJ DE EXTREMADURA Nº 122 DE 8 DE ABRIL. RECURSO 570/2019

IVA intracomunitario.

Sobre la base de lo que han señalado las STS de 7 de marzo de 2011, recurso 2552/2007, 28 de enero de 2010 (casación 3654/04, FFJJ 2º y 6º) y 12 de noviembre de 2010 (casación 553/06, FJ 3º), podemos señalar que según relata la exposición de motivos de la Ley 37/1992, la creación del mercado interior en la Unión Europea, con efectos desde el 1 de enero de 1993, supuso la abolición de las fronteras fiscales y la supresión de los controles en frontera por lo que la creación del mercado interior debería haber traído consigo, en el IVA, la desaparición de la distinción entre las operaciones realizadas en un Estado miembro y las realizadas con otros Estados miembros, de tal forma que, en ambos casos, el gravamen se produjera en el Estado miembro en el que se realizasen, esto es, en el Estado de origen, con repercusión e ingreso allí, de las cuotas devengadas por el transmitente.

El disfrute de la exención examinada requiere demostrar la existencia de un transporte de los bienes desde el territorio español al de otro Estado miembro.

El artículo 13.2 del Real Decreto 1624/1992 no dispone una lista cerrada de medios de prueba susceptibles de acreditar la realidad y la existencia del transporte, sino que acoge «cualquier medio de prueba admitido en derecho». Siendo así, se ha de concluir que dicho precepto, como tampoco el artículo 25 de la Ley 37/1992, no es contrario a la Sexta Directiva, según se infiere la jurisprudencia comunitaria.

La sentencia *Teleos y otros*, dictada el 27 de septiembre de 2007, en la se abordó un caso similar al presente donde se trataba de acreditar si los bienes allí objeto de entrega y de transporte desde el Reino Unido a otros Estados miembros (Francia y España) habían salido realmente del país expedidor, interpretó los artículos 28 bis, apartado 3, párrafo primero, y 28 quater, parte A, letra a), párrafo primero, de la Sexta Directiva, en el sentido de que «la adquisición intracomunitaria de un bien únicamente se efectúa y la exención de la entrega intracomunitaria únicamente es aplicable cuando se haya transmitido al adquirente, el poder de disponer del bien en calidad de propietario y el proveedor demuestre que dicho bien ha sido expedido o transportado a otro Estado miembro y que a resultas de lo anterior ha abandonado físicamente el territorio del Estado de entrega» (punto 1º de la parte dispositiva).

Por su parte, la sentencia de 27 de septiembre de 2007, *Twoh International* (asunto C-184/05), dejó claro que corresponde al proveedor de los bienes aportar las pruebas de que se cumplen las condiciones de exención (apartado 26).

La sentencia *Collée* recuerda que las medidas que les cabe a los Estados miembros adoptar al amparo del artículo 22.8 de la Sexta Directiva para garantizar la correcta recaudación del tributo y prevenir el fraude fiscal no pueden cuestionar su neutralidad, pieza fundamental del sistema común del impuesto sobre el valor añadido (apartado 26).

La sentencia de 7 de diciembre de 2010 (asunto C-285/09), tras reiterar (i) la sujeción de los Estados miembros a los mencionados principios de seguridad

jurídica y de proporcionalidad, principio este último que les exige no ir más allá de lo necesario para lograr los objetivos de recaudar correctamente el impuesto y evitar el fraude (apartado 45) y (ii) que corresponde al proveedor de los bienes aportar las pruebas de que se cumplen las condiciones establecidas para la aplicación de la exención, incluso las impuestas por la normativa interna para su aplicación correcta y simple y evitar todo fraude fiscal o abusos eventuales (apartado 46), precisa que los principios de neutralidad fiscal, de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima no pueden invocarse válidamente por un sujeto pasivo que participa deliberadamente en un fraude fiscal y que ha puesto en peligro el funcionamiento del sistema común del impuesto sobre el valor añadido (apartado 54).

En relación con el de proporcionalidad, razona que no se opone a que se obligue a un proveedor que participa en el fraude a pagar a posteriori el tributo por la entrega intracomunitaria que realizó, siempre que su implicación en el fraude sea un factor determinante (apartado 53). Esta última conclusión es su corolario, el punto 2º de la parte dispositiva de la sentencia Teleos y otros.

De la expuesta jurisprudencia se deduce que la adquisición intracomunitaria de un bien se efectúa y la exención de la entrega opera cuando se transmite al adquirente el poder de disposición en calidad de propietario y el proveedor demuestra que dicho bien ha sido expedido o transportado a otro Estado miembro, abandonando físicamente el territorio de la entrega.

STSJ DE EXTREMADURA Nº 181/2021 DE 26 DE ABRIL. RECURSO 558/2020

Contratación administrativa por concurso de “dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra de reforma y mejoras de un centro residencial.

Se desestima el recurso en cuanto que el contrato de Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud de la Obra de Reforma y Mejoras de un centro residencial, no puede considerarse incluido dentro de la categoría de

contratos con prestaciones intelectuales y, pese a que exista una labor innovativa e intelectual en la que participen arquitectos, no constituyen el elemento esencial del mismo.

En caso contrario, cualquier contrato en el que participe un arquitecto o haya participado con carácter previo a su ejecución, daría lugar a entender que es una prestación intelectual y que deben cumplirse los criterios de adjudicación propios de este tipo de contrato.

STSJ DE EXTREMADURA N^o 194/2021 DE 5 DE MAYO. RECURSO 382/2020

IRPF. El traspaso gratuito de un bien privativo de manera gratuita a favor de una sociedad civil no produce una ganancia patrimonial para el contribuyente.

La Sala para resolver se basa en la STS 295/2021 de 3 Mar. 2021, Rec. 3983/2019 en la que a efectos de lo que interesa reseña: "la aportación gratuita de bienes privativos a la sociedad de gananciales, en modo alguno constituye una donación al otro cónyuge, sino que la destinataria del acto de disposición, la beneficiaria de la aportación, es la sociedad de gananciales, esto es, el patrimonio separado que es la comunidad de gananciales. Ha de rechazarse, pues, que la aportación se haga a favor de persona física alguna; la aportación de un bien privativo realizada a favor del otro cónyuge constituye un negocio jurídico completamente distinto del que nos ocupa. No es, por tanto, un negocio entre los cónyuges; el bien aportado no llega a formar parte del patrimonio privativo del otro cónyuge -sin perjuicio del resultado de la liquidación de la sociedad de gananciales, y el posible beneficio indirecto fruto de la aportación-; es erróneo, por tanto, entender que el bien privativo aportado a la sociedad de gananciales pasa a ser copropiedad de ambos cónyuges (...).

Desde la perspectiva del Derecho civil, la aportación gratuita de un bien privativo a la sociedad de gananciales, es un negocio atípico del Derecho de Familia que da lugar a un desplazamiento patrimonial y correlativa adquisición, y cuyo rasgo característico y definidor, en lo que ahora interesa, es su gratuidad...De lo

dicho anteriormente se desprende que la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a su sociedad de gananciales no se encuentra sujeta al ITPAJD, ni puede ser sometida a gravamen por el Impuesto sobre Donaciones la sociedad de gananciales, como patrimonio separado, en tanto que sólo puede serlo las personas físicas y aquellas instituciones o entes que especialmente se prevea legalmente, sin que exista norma al efecto respecto de las sociedades de gananciales, y sin que quepa confundir la operación que nos ocupa, en la que el beneficiario es la sociedad de gananciales, con la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a favor del otro cónyuge". Es de resaltar, las siguientes matizaciones...

"Por ello, cuando, se produce una aportación de un bien a favor de la sociedad de gananciales, no se produce la copropiedad del bien entre los cónyuges sobre una cuota determinada, no existe un proindiviso, sino que ambos cónyuges son titulares del total (...) Ha de rechazarse, pues, que la aportación se haga a favor de persona física alguna; la aportación de un bien privativo realizada a favor del otro cónyuge constituye un negocio jurídico completamente distinto del que nos ocupa".

STSJ DE EXTREMADURA N^o 199/2021 DE 5 DE MAYO. RECURSO 503/2020

Otorgamiento de calificación urbanística para la construcción de vivienda familiar aislada.

La Sala desestima el recurso interpuesto contra resolución Autonómica que no otorgó calificación urbanística para la construcción de vivienda familiar aislada.

La recurrente, la vista del artículo 17.3.b.4 de la LESOTEX entiende que el riesgo de formación de núcleo de población se asocia a un criterio objetivo, como es la existencia de tres edificaciones de uso residencial en parcelas colindantes, resultando que de todas las construcciones mencionadas en las resoluciones impugnadas sólo son colindantes las parcelas NUM009 y NUM003, y en la

primera de ellas la construcción es ilegal. El resto no pueden tomarse en consideración pues no son colindantes.

En un espacio de poca extensión de terreno existen ocho unidades rústicas que contienen construcciones (todas ellas según los datos catastrales son de clase urbana con uso residencial), que o son colindantes físicas con las unidades donde se pretende levantar la construcción para la que se solicita la calificación urbanística o son colindantes en forma sucesiva con las anteriores o son colindantes a través de camino público o son colindantes sucesivas con colindante a través de camino público.

En definitiva, el Tribunal asume los argumentos de la resolución impugnada que destaca que " la posición relativa entre ellas, su proximidad y alineación a ambos lados de cada camino, por lo que, si se autorizara la vivienda proyectada, se conformaría una estructura parcelaria que podría conllevar la demanda potencial de los servicios o infraestructuras colectivas necesarias para la actividad de explotación rústica o de carácter espáticamente urbano" y "la posición relativa de la vivienda proyectada junto con las existentes según datos catastrales, todas ellas cercanas y situadas alineadas a ambos lados de cada camino implica objetivamente que existe una posible demanda potencial de servicios de carácter urbano

STSJ DE EXTREMADURA Nº 229/2021 DE 20 DE MAYO. RECURSO 343/2020

Catastro inmobiliario. cuestiones civiles que no guardan relación con la actuación del catastro inmobiliario que no es el órgano competente para dirimir la disputa sobre propiedad existente entre el ayuntamiento y la sociedad actora.

La discusión de la parte demandante no versa realmente sobre las competencias y actuación del Catastro Inmobiliario sino sobre una cuestión de propiedad que la parte actora pretende solventar a través del Catastro.

Tanto el Acuerdo que desestima la alteración catastral como la Resolución del TEAR de Extremadura exponen de manera motivada, que se trata de una cuestión civil de propiedad, sin que el Catastro sea el órgano administrativo competente para resolver la titularidad de la finca doblemente inmatriculada en el Registro de la Propiedad a nombre del Ayuntamiento y que es la misma que considera de su propiedad la sociedad demandante.

La fundamentación jurídica de la demanda se centra en la teoría del título y el modo para la adquisición del derecho de propiedad y en la preferencia y protección registral, pero se trata de cuestiones que no pueden ser resueltas por el Catastro, sino que la parte actora deberá acudir a los Juzgados y Tribunales civiles a fin de ejercitar una acción declarativa de dominio.

STSJ DE EXTREMADURA N° 237/202 DE 24 DE MAYO. RECURSO 369/2020

Se declara terminado el procedimiento por pérdida de objeto procesal en relación con el recurso interpuesto frente a la resolución por la que se establecen medidas de salud pública aplicables a Extremadura en ejecución de Orden del Ministerio de Sanidad.

Como recuerda el ATS de 28-5-07 (rec 47/06), la STS 13-5-14 (rec 153/12), la LJCA no contempla de forma expresa la pérdida sobrevenida como causa de terminación del proceso contencioso- administrativo, pero una jurisprudencia reiterada venía aplicándola ya antes de la aprobación de esta Ley y se ha seguido aplicando, pacíficamente, después de su entrada en vigor.

Su pertinencia y operatividad se ha reforzado más aún al recogerse el supuesto en el art. 22 de la LEC, pero la desaparición del objeto del proceso como causa de su terminación y archivo cuenta con una larga e ininterrumpida tradición jurisprudencial, anterior en el tiempo a la nueva LEC, que se ha desarrollado y matizado en una jurisprudencia posterior.

Debe destacarse que ni el art. 22 de la LEC ni la jurisprudencia impiden que la pérdida de objeto del recurso sea planteada de oficio a las partes por el Tribunal y que en el caso que nos ocupa plantea directamente la parte.

La STC 102/09 de 27-4-09, (rec 2389/07) descarta que este modo de terminación del proceso no pueda ser aplicado en el ámbito del proceso contencioso-administrativo por el hecho de que no exista una previsión específica en la Ley Jurisdiccional.

La STS núm 1061/17, Sala 3ª, sec 5ª, 15-6-17 (rec. 821/2015) recuerda que la pérdida sobrevenida no puede identificarse con la satisfacción extraprocesal. En dicha sentencia, siguiendo el criterio mantenido en sentencias anteriores, de fechas 29-1-13 (rec 2789/10) , 7-10-13 (rec 247/11) se afirma que el artículo 22 de la LEC aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocesal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocesalmente la satisfacción de dicho interés sino de "cualquier otra causa (...).

La STS 22-3-13 trata sobre la pérdida sobrevenida de objeto en los casos de derogación o declaración de nulidad de una disposición general y más recientemente en las SSTS núm 2739/16, Sala 3ª, sec 4ª, 22-12-16 (rec 899/14) y 1253/17, Sala 3ª, sec 5ª, 13-7-17, (rec 2049/16) se afirma que la jurisprudencia también ha incluido excepciones en los casos en que las normas reglamentarias objeto de recurso directo, pese a su derogación, mantienen una cierta ultraactividad posterior que se extienda hasta el momento de la sentencia y se afirma que la declaración de pérdida de objeto del procedimiento no es una consecuencia automática de la derogación de la norma reglamentaria objeto del recurso y en la Sentencia de 9-12-04, recaída en el rec casación 7893/99 se razonó que la pérdida de vigencia de las disposiciones generales, con posterioridad a su impugnación no determina necesariamente la desaparición sobrevenida del objeto del proceso (...).

La pérdida sobrevenida de vigencia de los preceptos reglamentarios impugnados ha de ser tenida en cuenta, en cada caso, para apreciar si la misma conlleva la exclusión de toda aplicabilidad de aquéllos, pues si así fuera, habría que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto del proceso en el que se impugna directamente un reglamento que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la disposición reglamentaria, acaso ilegal o inconstitucional (Cfr. art. 73 LJCA , 40 LOTC y STC 199/1987). Por ello carece de sentido pronunciarse cuando el propio Ejecutivo expulsa la norma del ordenamiento jurídico de modo total, sin ultraactividad (Cfr. SSTC 160/1987)

En este sentido la STS 12-12-03 (rec. cas. 4615/99) señala que es, en definitiva, doctrina de esta Sala que aunque la declaración de una disposición general, por ser de pleno ,derecho produzca efectos 'ex tunc' y no 'ex nunc', es decir que los mismos no se producen a partir de la declaración sino que se retrotraen al momento mismo en que se dictó la disposición declarada nula, esta eficacia, por razones de seguridad jurídica y en garantía de las relaciones establecidas se encuentra atemperada por el artículo 120 LPA y ahora por el artículo 73 LJCA,

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, en STC 102/2009, la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación del proceso (...).

En el caso se debía tener presente, que según sostiene la parte recurrente, nos encontramos ante una disposición que entendemos así es de acuerdo con el carácter abstracto y general de sus mandatos, que fue derogada tácitamente e incluso y prácticamente a la fecha de interposición del recurso y la parte no solicita ningún otro pronunciamiento que el de la nulidad, no se reclama responsabilidad patrimonial por el Estado legislador; no se pide tampoco la nulidad de actos anudados a sanciones impugnadas, cuestiones de las que ya nos hemos

ocupado ni se adivina ninguna especie de ultraactividad, todo lo cual nos conduce a considerar que debe reconocerse una pérdida del objeto del proceso.

En el presente caso y a la vista de la situación en las que nos encontramos, con los autos vistos para sentencia la pérdida, la falta de objeto del proceso se declarará por sentencia, en mayor garantía.

STSJ DE EXTREMADURA Nº 270/2021 DE 10 DE JUNIO. RECURSO 13/2021

Infracción en materia de aguas.

Ejecución de obras en el cauce de la laguna Cenagosa de las lagunas del Ruidera y la ocupación de dominio público hidráulico sin autorización.

La caseta y la instalación tienen una antigüedad superior a quince años. No existe prueba que permita imputar la ejecución de la obra a la parte recurrente, pudiendo haberse ejecutado la obra con anterioridad a la adquisición de la propiedad en el año 2003.

Anulada la sanción, se revoca la responsabilidad civil contenida en la Resolución sancionadora, pues la CHG ha utilizado un procedimiento sancionador para regularizar una situación no imputable a la parte demandante. La retirada debe acordarse en un procedimiento de recuperación de la posesión del dominio público hidráulico y realizarse por los medios de la propia CHG, sin trasladar la responsabilidad de no vigilar y mantener el dominio público hidráulico en condiciones de legalidad a las personas que no han ejecutado las obras.

STSJ DE EXTREMADURA (APELACIÓN) Nº 127/2021 DE 22 DE JUNIO. ROLLO 108/21

Sanción de un colegio profesional

Se recurre la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que estima el recurso contencioso-administrativo planteado contra la Resolución de

la Junta del Colegio Oficial de Psicólogos de Extremadura, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución, por la que se acuerda el sobreseimiento del expediente sancionador.

Se consideró en Sentencia que había quedado acreditado que la profesional trató a un menor sin el consentimiento de ambos progenitores, lo que constituye una infracción grave, por la que debió ser sancionado.

En apelación se desestimó como causa de inadmisión la cuantía del procedimiento en atención al plazo en que se extendía la sanción, en atención a los ingresos y también se descartó la inadmisión por falta de legitimación del padre del menor al haberle dado traslado de las actuaciones en vía administrativa, ser la primera vez que se manifestaba esta circunstancia y por tener interés directo.

En cuanto al fondo, se estimó parcialmente el recurso porque la Sentencia de instancia entendió infringidos dos preceptos, pero el procedimiento sancionador solo se siguió por uno de ellos y por otro que no fue apreciado por la juzgadora, por lo que se confirmó la Sentencia solo en relación con el precepto al que se refería el procedimiento sancionador.

STSJ DE EXTREMADURA Nº 354 DE 15 DE JULIO. RECURSO 351/2020

Impugnación del Decreto Autonómico 277/2015.

El recurso se plantea contra diversos apartados del artículo 15, el apartado 4 del art. 18 (que desaparece en el suplico de la demanda de forma consciente según se dice en la citada demanda) y el art. 18 bis del Decreto Autonómico 277/2015.

El art. 12 del Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la "Nueva Normalidad" acuerda la modificación del Decreto 277/2015, de 11 de septiembre, por el que se regulan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los servicios de transporte público interurbano en automóviles de turismo, y se fijan

determinadas obligaciones relacionadas con los servicios de transporte público interurbano en autobús.

Es decir que en una norma que reviste formalmente el rango de un Decreto-Ley se modifica una norma reglamentaria, razonando la Sala que del examen de lo expuesto, tanto de forma implícita como explícita, se deduce el carácter meramente reglamentario de lo impugnado, ya que así se dice expresamente pero es que de los razonamientos que se utilizan para la cobertura de la legítima aplicación del Decreto-Ley en la Exposición de Motivos, también se deduce la categoría reglamentaria de lo impugnado, ya que no se pretende acudir en este aspecto al paraguas del Decreto-ley, que además carecería de sentido para aprobar un reglamento y aunque realmente no se plantea la cuestión, tal actuación sería inconstitucional.

Si se diera el paraguas formal para evitar su control judicial de una norma que realmente tiene naturaleza reglamentaria como nos señalan las STC 203/2013 ó 134/2019 respecto de las leyes singulares con las que en esta cuestión incidiría en identidad de razón, al privar de esta manera legislativa e indirecta la impugnación en sede ordinaria de una norma jurídica a la que se le da la cobertura argumentativa y formal con un aparente rango inadecuado para eliminar el control de los Tribunales ordinarios de justicia.

Por ello entra en el fondo de la cuestión planteada y en este sentido la Administración justifica las normas en el artículo 19 de la Ley 16/2003 de 29 de mayo de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que considera especial, posterior y básica a tenor de su disposición final primera, a la de Ordenación de Transportes Terrestres, por cuanto que define el transporte sanitario como el que desplaza a enfermos por causas clínicas y cuya situación les impida desplazarse en los medios ordinarios de transporte.

Asimismo, hay una delegación a las Administraciones sanitarias competentes para establecer normas reglamentarias para este tipo de transportes, no existiendo ni una sola resolución que prohíba este transporte complementario sino tan solo exigencias o requisitos de autorización, inspección y dotación de medios adecuados al tipo de transporte que se efectúe y el vehículo con licencia VT debe

estar acondicionado para transportar personas que no requieran un acondicionamiento especial, por lo que se entiende que están acondicionadas al efecto y sobre la base del art. 133 del ROTT, la Exposición de Motivos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y de esta Ley, (en este mismo sentido téngase presente la STC 118/1996) desestima el recurso contencioso-administrativo presentado.

La Junta de Extremadura no regula el transporte sanitario en las resoluciones impugnadas sino que regula el transporte complementario al sanitario y precisamente sobre la base de no reunir las características para ser considerado transporte sanitario, de ahí que carezca de sentido el examen del Real Decreto 836/2012 ni de la Orden PRE/1435/2013, ya que ,precisamente ahora se regulan los de pacientes que no precisan de estos requisitos y sin que en nada se enerve lo expuesto sobre la base de lo que disponen los arts.3, 4 ó 5 de la LOTT, que como se ha señalado contiene una regulación flexible.

STSJ DE EXTREMADURA Nº 426/2021 DE 30 DE SEPTIEMBRE. RECURSO 57/2021

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Dedución por reinversión de la vivienda habitual.

Se estima el recurso administrativo interpuesto y se anula la resolución del TEARE impugnada, ya que siguiendo la jurisprudencia y la literalidad de las normas en el plazo de 2 años se ha producido la reinversión de la cantidad obtenida por la venta de la primera vivienda, que no depende de una escritura pública sino del hecho de la entrega de dinero y la acreditación de la amortización del préstamo. Este extremo no se pone en tela de juicio por parte de la Administración y se ha acreditado en el proceso, merced al informe solicitado por la Sala y emitido por el Banco el 16 de junio de 2021, que se encuentra, además, en coherencia con la versión que defiende la parte, extremos que no ha sido puesta en tela de juicio por la Administración.

STSJ DE EXTREMADURA Nº 438/2021 DE 5 DE OCTUBRE. RECURSO
124/2021

Acceso a la Función Pública.

La Sala resuelve teniendo presente que es doctrina jurisprudencial que las pericias realizadas por órganos de la Administración ajenas a los intereses en juego, por cuanto se realizan con todas las formalidades legales y garantía procedimentales por su competencia, imparcialidad y objetividad, han de gozar de todo crédito cercano al valor de una presunción iuris tantum, siempre que a través de otras pericias o medios de prueba no se demuestre el error en que aquello pudieran haber incurrido - STS de 25 Dic. 1993 -- y en el mismo sentido se atribuye valor prevalente a los dictámenes de los peritos de la Administración - sentencias de 17 y 21 Jun. 1983 --, todo ello sin perjuicio de la soberanía del Tribunal para apreciar la prueba pericial.

Nuestro Tribunal ha señalado que en cuanto que presunción "iuris tantum", nada impide que prevalezca frente a esos acuerdos el resultado de la prueba pericial practicada en el proceso, porque, como recuerda la STS de 8 de octubre de 1.997, "ningún dictamen pericial puede superar en garantía al emitido en un procedimiento contencioso- administrativo en virtud de los principios de publicidad, contradicción o intermediación que rigen en el proceso judicial". La motivación de cualquier resolución administrativa constituye el cauce esencial para la expresión de la voluntad de la Administración que a su vez constituye garantía básica del administrado que así puede impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el papel representado por la motivación del acto es que no prive al interesado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado". La motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa.

"Como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la

justifican - artículo, 106.1 Constitución, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen"(STS. 25 de enero de 1992).

STSJ DE EXTREMADURA Nº 449/2021 DE 8 DE OCTUBRE. RECURSO 231/2021

Se impugna la resolución de la Dirección General de Políticas Agrarias Comunitarias por la que se inadmite a trámite la oferta de participación de la licitación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de aceite de oliva.

Sobre la base de la primacía del Derecho en la Unión Europea se aborda la normativa de este Derecho que establece directamente los plazos de licitación en esta materia de contratación. También, sobre la base del principio Comunitario de mayor concurrencia, considera que la oferta de la recurrente debió ser admitida a trámite y teniendo en cuenta Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas impone a la Administración Autonómica la condena al abono del beneficio industrial.

STSJ DE EXTREMADURA Nº 489/2021 DE 2 DE NOVIEMBRE. RECURSO 288/2021

Reclamación de las cantidades de la paga extra correspondiente a la sustitución en vertical en el cuerpo de gestión procesal y administrativa durante los años 2018, 2019 y las cantidades que se generasen en el futuro mientras siguiera realizando dicha sustitución.

Se reclama el abono en las pagas extraordinarias del llamado complemento "desempeño conjunto" que sí se cobra durante el resto del año. Se desestima la pretensión al no estar contemplado legalmente el pago del mismo en las pagas extraordinarias, constando en su regulación que se abonará mensualmente en vez de en catorce pagas.

Además, ya consta en las pagas extraordinarias el abono de otro complemento que pretende compensar la diferencia entre el salario de una tramitadora y el de una gestora, que es el puesto que realmente se desempeña.

STSJ DE EXTREMADURA Nº 520/2021 DE 30 DE NOVIEMBRE. RECURSO 231/2021

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Determinación del concepto de rentas irregulares.

En esta sentencia se analiza el contenido del artículo 32 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y destaca que para la reducción prevista en las declaraciones anuales de este impuesto de rentas irregulares, en principio, debe tenerse en cuenta el período de generación de la renta. Tal y como se establece en su párrafo tercero hay que tener en cuenta también la actividad desarrollada por el sujeto pasivo sobre la base de su obtención o no de forma periódica de esta renta objeto en atención a la naturaleza de su actividad, lo que obedece a la finalidad del precepto a la vista del carácter progresivo del IRPF, ya que el tratamiento de las rentas irregulares como si fueran regulares vulneraría el artículo 31 de la Constitución Española, pero tampoco pueden ser objeto de beneficio para quienes obtienen de forma regular estas rentas.

STSJ DE EXTREMADURA (APELACIÓN) Nº 237/2021 DE 22 DE DICIEMBRE.
ROLLO 219/2021

Extranjería.

La Sala, tras analizar la sentencia TJUE (Sala Sexta) de 8 de octubre de 2020 en sus razonamientos 32 y siguientes, el artículo 57 de la Ley de Extranjería y la STS 366/ 21 de 17 de marzo y a la vista, además, del contenido del artículo 4 de la Directiva 2008/115 CE de 16 de diciembre, que establece que la citada Directiva se entenderá, sin perjuicio del Derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones que sean más favorables para las personas a quienes se aplica.

Tales disposiciones han de ser compatibles con la presente Directiva, el principio de proporcionalidad y que existía una resolución administrativa firme que acordaba la salida del territorio español incumplida. La jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia considera conforme a Derecho la resolución administrativa y confirma la sentencia de instancia.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVA CON RELACIÓN A LA COMUNIDAD DE EXTREMA-
DURA

STS 316/2021 DE 8 DE MARZO. RECURSO 3254/2019

Titulación universitaria para participar en pruebas de acceso a puestos de titulados superiores por promoción interna para plazas de ingeniero agrónomo. Art. 76 del EBEP.

El TS confirma la doctrina fijada en las sentencias de 21 de febrero y 25 de septiembre de 2019 en las que tras el examen de la legislación europea no es suficiente el título de Grado.

La normativa examinada, en esencia, para resolver la cuestión es la que determina un criterio uniforme para toda la UE respecto la titulación

universitaria necesaria para el ejercicio de la profesión de Ingeniería o Arquitectura, prevista en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013. En ella se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) núm. 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior, donde se requiere 300 créditos europeos como mínimo y la presentación de un trabajo fin de Máster o equivalente, sin que se sea suficiente el Grado para acceder a la condición de funcionario en puestos de Ingenieros, por la invocación del artículo 76 del EBEP.

STS 361/2021 DE 15 DE MARZO. RECURSO 526/2020

Motivación en el acuerdo de derivación de responsabilidad de las dilaciones del procedimiento por causa no imputable a la Administración Tributaria.

De acuerdo con el principio de buena administración es exigible que las dilaciones del procedimiento por causa no imputable a la Administración Tributaria consten expresamente motivadas en el acuerdo de derivación de responsabilidad.

La exigencia de motivación no se satisface cuando las dilaciones se justifican en vía revisora por el órgano económico administrativo, ya que corresponde hacerla al órgano que dicta la resolución que finaliza el procedimiento e impone el gravamen al obligado tributario.

STS 434/2021 DE 24 DE MARZO. RECURSO 8415/2019

Imputación rendimientos de trabajo irpf al ejercicio en el que se perciben ayudas reinserción laboral.

Las ayudas percibidas al amparo del Real Decreto 196/2010, de 26 febrero, por el que se establecen medidas para facilitar la reinserción laboral así como el

establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001 y 25/2001, de 31 de julio de 2001y, en particular, las cuantías adicionales concedidas para financiar la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social por la pérdida del nivel de cotización sufrida por los trabajadores como consecuencia de la pérdida de empleo, deben imputarse como rendimientos del trabajo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al ejercicio en el que se perciben.

STS 469/2021 DE 6 DE ABRIL. RECURSO 5139/2019

Contratación pública. aprobación de liquidación de un contrato administrativo por el contratista. Efectos sobre los intereses de demora derivados de pago tardío de certificaciones previas. mantenimiento del derecho de cobro por ser una obligación ex lege.

El TS analiza si es posible, una vez extinguido el contrato, reclamar los intereses de demora por retraso en el pago de las certificaciones de obra ordinarias, cuando, el contrato ha sido liquidado a satisfacción de ambas partes, habiéndose producido la devolución de las garantías, bajo las previsiones de los artículos 82, 200.4 y 218.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

La Sala reitera la doctrina recogida en las sentencias de 1 de octubre de 2019 (recurso de casación núm. 1554/2017) y de 27 de febrero de 2020 (recurso de casación núm. 2943/2018), por la Sección 4ª, estimando en esos casos, la reclamación de intereses de demora por el pago tardío de certificaciones de obra, derivados de la revisión de precios.

En el supuesto enjuiciado concluye, que la aprobación de la liquidación definitiva del contrato sin expresar salvedad al respecto no impide la reclamación de las cantidades debidas en concepto de intereses por demora en el pago del importe por revisión de precios del liquidado en certificaciones de obra, dentro del plazo previsto por el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria.

STS 757/2021 DE 31 DE MAYO. RECURSO 6218/2019

Eficacia de certificados expedidos por instituciones privadas, para acreditar los distintos niveles de competencia lingüística exigidos en las convocatorias de procesos selectivos en la Administración pública española, y si pueden valorarse como méritos.

La Sala comienza el examen de la cuestión con referencia al pronunciamiento ya recaído en la STS de 22 de febrero de 2016 (recurso de casación nº 439/2015), sobre la eficacia de certificado de la Universidad de Cambridge presentado en un proceso selectivo en cuyas bases se aludía únicamente a la Escuela Oficial de Idiomas, donde se fija como doctrina que en virtud del principio de razonabilidad en la interpretación de las bases de una convocatoria para la provisión de plazas en el sector público, los criterios de interpretación que establece el artículo 3 del Código Civil, en especial el principio de equidad, que impide exigir el cumplimiento de un requisito imposible visto el ordenamiento jurídico vigente, e impone que debe atenderse a la finalidad de la norma y a un espíritu, justifica que la realidad a valorar, es del conocimiento del idioma que se invoca como mérito, sin olvidar el hecho de que la propia Administración demandada haya admitido como bastante el certificado aportado por la actora.

Esta doctrina se reitera en la STS de 14 de octubre de 2020 (recurso de casación núm. 1453/2018), respecto el título IELTS emitido en ese caso por el British Council, por lo que se estima el recurso contra la doctrina de la sentencia recurrida donde se afirmaba que sólo eran puntuables las certificaciones sobre el nivel de idioma emitidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

STS 871/2021 DE 17 DE JUNIO. RECURSO 1123/2020

Trata sobre la posible nulidad de liquidaciones firmes emitidas en concepto de canon de regulación del agua, no accediendo a la devolución de ingresos indebidos solicitada.

Se razona en la sentencia, que en el ámbito tributario, el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho se regula en el art. 217 de la LGT, que a diferencia del de revocación puede no sólo iniciarse de oficio, sino también instarse a iniciativa del interesado contra actos -aparte de las resoluciones de los órganos económico administrativos- que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, y sólo y exclusivamente en alguno de los supuestos que de forma tasada se recoge en su apartado 1.

En la línea que apuntamos se ha pronunciado numerosísimas veces este Tribunal. Valga como referencia, por su proximidad temporal, la sentencia de 18 de mayo de 2020, rec. cas. 2596/2019, en la que se dijo que: "La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- 'la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho' (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007)".

El art. 217 de la LGT reconoce que los interesados están facultados para instar la acción, se le reconoce, pues, una verdadera y propia acción de nulidad; lo que da lugar, *prima facie*, a que se inicie el procedimiento, que bien puede terminar con su inadmisión de concurrir alguno de los supuestos que se contempla en su apartado 3, o bien continuar el procedimiento hasta su terminación, que cuando se ha iniciado a instancia del interesado puede producirse por silencio negativo o por resolución expresa acogiendo o no la nulidad instada.

Recientemente se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosos asuntos en los que se invocaba la nulidad radical de liquidaciones referidas al IIVTNU, así sentencias de 18 de mayo de 2020, rec. cas. 1665/2019; de 20 de mayo de 2021, rec. cas. 126/2019; de 26 de mayo de 2021, rec. cas. 5450/2019;

o de 27 de mayo de 2021, rec. cas. 5864/2019, entre otras; ya en la primera de las citadas se recordaba que:

"En relación con la revisión de los actos tributarios firmes y las potestades del órgano judicial para acordarla, a tenor de la decisión que haya sido adoptada al respecto por la Administración, hemos sentado una doctrina reiterada que puede resumirse en los siguientes términos:

1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016).

2. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011).

3. La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- "la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho" (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007)".

STS 983/2021 DE 7 DE JULIO. RECURSO 187/2020

Función pública. Abono por el estado de la indemnización por lesiones causadas al recurrente por un tercero en el transcurso de una intervención policial.

No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia que reconoció el derecho del policía demandante a recibir del Estado la indemnización a cuyo pago fue condenada una tercera persona como autor de las lesiones sufridas por el recurrente durante el transcurso de una intervención policial, en concepto de responsabilidad civil, según sentencia del Juzgado de lo penal, y que posteriormente fue declarado insolvente por el mismo Juzgado.

Se reitera doctrina del TS por la que, en las circunstancias del caso, las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin dolo o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos. Y, en las circunstancias del caso, la cantidad reconocida con carácter firme en vía penal como resarcimiento es la que debe ser satisfecha como indemnidad.

STS 1195/2021 DE 1 DE OCTUBRE. RECURSO 2374/2020

La sentencia trata sobre la interpretación del art. 30 LJCA señalando que el transcurso del plazo señalado en el precepto y el fijado en el 46.3 LJCA cuando se mantiene la ocupación ilegal y se lleva a cabo un nuevo requerimiento contra dicha ocupación determina una interpretación específica. Momento del nuevo cómputo de los plazos para la interposición del nuevo recurso.

La Sala estima el recurso y se ordena la retroacción de las actuaciones al momento anterior al de decretarse la inadmisión por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo a fin de que siga el curso del procedimiento ordinario.

En atención a las consideraciones expuestas en la sentencia, se da respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en los siguientes términos: ante una actuación de la Administración aparentemente realizada en vía de hecho, consistente en la ocupación ilegal de una propiedad privada, el interesado podrá reiterar sus requerimientos de cese en dicha ocupación mientras ésta persista, con la consecuencia de que, con cada requerimiento inatendido por la Administración, se abrirá una nueva posibilidad de interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo, comenzando a computarse de nuevo el plazo para ello.

Considera que la sentencia impugnada no se ajusta a la doctrina que se establece por la Sala de casación. En este caso no se ha acreditado convenientemente que la situación de ocupación hubiera cesado cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo. Por ello, se considera desproporcionada y excesivamente rigorista la inadmisión del recurso.

MERCENARIO VILLALBA LAVA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Tribunal Superior de Justicia de Extremadura
mercevallalba2009@hotmail.es
<https://orcid.org/0000-0002-0073-1490>